



No.	2016-120
AREA	SANCIONATORIO AMBIENTAL - FLORA
ASUNTO	ETAPA SANCIÓN
INFRACTOR	ALVARO PAYAN SALAZAR
MUNICIPIO	BAJO BAUDÓ

El Director de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO Le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

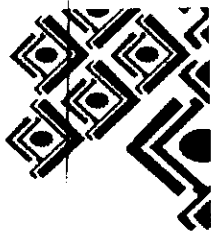
Que mediante acta de decomiso N°1737 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM2-CBIM2-ASJUROP-29.70 de fecha 30 de Noviembre de 2016 suscrito por el comandante **JHON JAIRO AVILA MOLANO** (Comandante Batallón de Infantería de Marina N°22) dejo a disposición de la corporación 1500 bloques de madera de las especies de nombre Nuanamo (700 bloques) y Sande (800 bloques), el día 07 de diciembre se realizó la inspección ocular del material forestal incautado por el señor **JACKSON ESCOBAR PADILLA** (Técnico Operativo-Sede Pizarro-Bajo Baudó); los cuales eran transportados en el Buque con matrícula MC 01-0489 de nombre Salo, los cuales fueron decomisados en el puesto de inspección y control fluvial PICOF ubicado en el río Baudó a la altura de la bocana con coordenadas N 04°57'19.5" W 77°21'33.5" en el municipio de Bajo Baudó-Pizarro, al señor **ALVARO PAYAN SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía número 5.302.435; anotando que la incautación se realizó porque no presento el salvoconducto único de movilización.

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que: *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".*

Que en atención a lo anterior, y por tratarse de un evento de flagrancia, mediante acta de incautación de especímenes de fauna y flora, de fecha 30 de Noviembre de 2016 suscrito por el Comandante **JHON JAIRO AVILA MOLANO** (Comandante Batallón de Infantería de Marina N°22) impuso medida preventiva en el lugar de ocurrencia de los hechos.

Que prevé el parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 1333 de 2009 que: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

De igual manera el artículo 14 ibídem preceptúa lo siguiente: *"Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al*



"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

*medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".*

*Que el artículo 15 de ídem estipula que: "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.*

*El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".*

*El artículo 16 de la ley 1333 prescribe: "Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".*

Que en consecuencia de lo anterior se expidió la Resolución número 1740 del 09 de Diciembre de 2016, se impuso medida preventiva en contra del Señor **ALVARO PAYAN SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía número 5.302.435, consistente en el decomiso preventivo de 1500 bloques de madera de las especies de nombre Nuanamo (700 bloques) y Sande (800 bloques), los cuales fueron decomisados en el puesto de inspección y control fluvial PICOF ubicado en el rio Baudó a la altura de la bocana con coordenadas N 04°57'19.5" W 77°21'33.5" en el municipio de Bajo Baudó-Pizarro, por transportar dicho material forestal sin el salvoconducto único de movilización.

El artículo 79 de la Constitución Nacional señala que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

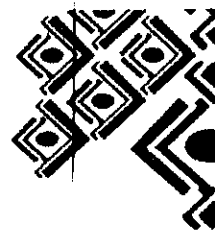
Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina lo siguiente:

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1. Del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece que: "*Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país. Hasta su destino final".*

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7. Del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina que: "*Validaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que lo requieran, los salvoconductos que aparan los productos forestales o de la flora silvestre que moviliza, la evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".*

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y





ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que el Artículo 18 de ley 1333 del 21 de julio de 2009. *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*

Que mediante Auto No 088 del 16 de enero de 2017, por medio de la cual se ordenó el inicio de una indagación preliminar, en la cual el señor **ALVARO PAYAN SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía número 5.302.435, no se presentó a rendir la misma, se recopilaron todos los elementos necesarios y se llegó a la conclusión de continuar con el proceso sancionatorio y ordenar la apertura del mismo.

Que conforme a lo anterior, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través de la expedición del Auto No. 099 del 17 de Marzo de 2017, se ordenó la apertura de proceso sancionatorio en contra del Señor **ALVARO PAYAN SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía número 5.302.435, por transportar dicho material forestal sin el salvoconducto único de movilización.

Que el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental".

Que mediante Auto N°128 del 04 de Abril de 2017, se ordenó formular cargos en contra del Señor **ALVARO PAYAN SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía número 5.302.435, el cual no pudo ser notificado personalmente por falta de una dirección clara en el expediente y se procedió a fijar aviso fechado del 17 de Abril de 2017.

**CARGO ÚNICO:** Infringir la normatividad ambiental, al transportar 1500 bloques de madera de las especies de nombre Nuanamo (700 bloques) y Sande (800 bloques), por transportar dicho material forestal sin el salvoconducto único de movilización; violando con ello el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1. Que al respecto establece: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país. Hasta su destino final"*.

Que transcurridos los cinco (05) días establecidos del Auto N°128 del 04 de Abril de 2016, el Señor **ALVARO PAYAN SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía número 5.302.435, no presentó ningún escrito.

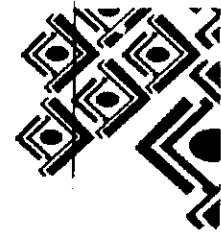
Que el artículo 47 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009, establece que: "Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que le permitan verificar la utilización correcta".

En consecuencia, se ordenará que el espécimen decomisado definitivamente, quede para el uso de la corporación.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar al Señor **ALVARO PAYAN SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía número 5.302.435, responsable de infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.



0417 DE 2017 126 APR 2017

**RESOLUCION No. DE 2017**

**"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

**ARTICULO SEGUNDO:** Levantar el decomiso preventivo impuesto mediante Resolución No. 1740 del 09 de Diciembre de 2016, y en consecuencia, imponer la sanción de decomiso definitivo de 1500 bloques de madera de las especies de nombre Nuanamo (700 bloques) y Sande (800 bloques), los cuales fueron decomisados en el puesto de inspección y control fluvial PICOF ubicado en el río Baudó a la altura de la bocana con coordenadas N 04°.57'19.5" W 77°21'33.5" en el municipio de Bajo Baudó-Pizarro, al Señor en precedencia, por transportar dicho material forestal sin el salvoconducto Único de movilización.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al Señor **ALVARO PAYAN SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía número 5.302.435, y/o su apoderado advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese el presente proveído al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó, al Alcalde del Municipio de Bajo Baudó, al Subdirector de Desarrollo Sostenible de CODECHOCO y al Departamento de Policía Chocó.

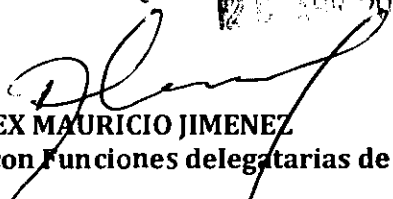
**ARTICULO QUINTO:** de los 1500 bloques de madera decomisada definitivamente, será destinado a la alcaldía del municipio de Bajo Baudó 750 bloques de madera de las especies de nombre Nuanamo y Sande, los 750 bloques restantes serán destinados al municipio Medio Baudó de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publicar el presente proveído en el boletín oficial y/o página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Quibdó, 126 APR 2017



**ALEX MAURICIO JIMENEZ**

**Subdirector de Planeación con Funciones delegatarias de Director General**

Proyecto/elaboro	Revisó	V°/B°/	No de pagina	Fecha elaboración
Angela Karina Becerra	Maria Angélica Arriaga	Tatiana Valencia Asprilla	6	26 de Abril de 2017

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General.

